

LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO TIENEN LA CALIDAD DE COMUNES, PUDIENDO EL MARIDO DISPONER DE ELLOS A TITULO ONEROSO.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por escritura pública de 14 de agosto de 1945, don Hermenegildo Gamarra Rodríguez y esposa doña Francisca Cartagena vendieron a don Andrés y don Aniceto Gamarra Huamaní un inmueble situado en la zona "Ccollana" de la ciudad de Chalhuanca. Doña Francisca Cartagena de Gamarra ha demandado la nulidad de dicha escritura porque ella no intervino en el acto de su otorgamiento y además porque el bien vendido por su esposo es de su exclusiva propiedad adquirido con dinero propio y no un bien común.

Los compradores han contradicho la acción; y sustanciada la causa el Juzgado de Primera Instancia declaró fundada en parte la demanda y válida la escritura y la mitad de los bienes. La Corte Superior de Apurímac a fs. 124, confirmando en una parte y revocando en otra la sentencia apelada, ha declarado fundada la demanda en todas sus partes.

En lo que respecta al primer fundamento de la acción, existe prueba fehaciente que la demandante no presenció el otorgamiento de la escritura y que fué su esposo el único que la suscribió. El propio demandado don Andrés Gamarra al prestar confesión expresa que la demandante estuvo en la Notaría sólo por un momento, lo que viene a corroborar lo expuesto por aquélla y los testigos instrumentales.

Tratándose del segundo fundamento de la demanda, también está probado, pues si bien en las escrituras privadas de fs. 55 y fs. 57 aparece la demandante y su esposo adquiriendo en común el inmueble que después fué vendido a los hermanos Gamarra Huamaní, tal adquisición se verificó con dinero de la demandante producto de la venta de sus ganados y otros bienes que le donaron sus padres al contraer matrimonio, como aparece en la copia certificada de fs. 100 que aunque no es un instrumento perfecto, no puede dejarse de tomar en cuenta por ser preexistente y resultar confirmado por otras pruebas.

Opino que la sentencia recurrida está de acuerdo con el mérito de lo actuado, por lo que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la misma.

Lima, 19 de diciembre de 1949.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de enero de 1950.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la actora no ha acreditado la venta de los bienes dotales a que se contrae el documento de fojas cien; ni que con el precio de ellos compró después los que son materia de las escrituras privadas de fojas cincuenticinco y cincuentisiete; que habiendo sido adquiridos estos últimos bienes durante su matrimonio con don Hermenegildo Gamarra, tienen la calidad de comunes; y pudiendo el marido disponer de ellos a título oneroso, conforme al artículo ciento ochentiocho del Código Civil, el contrato que contiene la escritura de fojas una es válido: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veinticuatro vuelta, su fecha tres de octubre del año próximo pasado, en cuanto declara nulo el contrato que contiene la escritura pública de catorce de agosto de mil novecientos cuarenticinco, otorgado por don Hermenegildo Gamarra y don Andrés y don Aniceto Gamarra, ante el Notario Ramírez, sobre compra venta de inmueble; reformándola en esta parte y revocando en el mismo la de primera instancia de fojas ochentitrés, su fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarentiocho: declararon infundada la demanda en ese extremo y válido dicho contrato: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la referida resolución de vista contiene; y los devolvieron.— FRISANCHO.— VALDIVIA.— COX.— LEON Y LEON. *Jorge Vega García*.—Secretario.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista que declara fundada en todas sus partes la demanda, con lo demás que contiene.—FUENTES ARAGON.— *Jorge Vega García*.—Secretario.

Cuaderno N° 1331.— Año 1949.— Procede de Lima.